



Señores  
**Honorables magistrados**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
Popayán

PROCESO: 19001-23-33-000-2022-00242-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MAGISTRADO: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

MARÍA FILOMENA CAMACHO GAONA, actuando como apoderada judicial de la entidad demandada, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, solicito que se ordene la regulación o pérdida de intereses y, en consecuencia, se declare que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del ministerio de hacienda y crédito público y que se tenga en cuenta los periodos establecidos para la causación de los intereses moratorios al momento de liquidar dichos intereses dentro del proceso de la referencia.

Los emolumentos ejecutados por la parte demandante genera intereses desde un día después apartir de la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que en el presente caso operó la cesacion de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto, los beneficiarios de la sentencia a través de apoderado judicial cumplieron con la presentacion de la solicitud de cumplimiento y el total de los requisitos exigidos por la ley el día 17 de enero de 2017, lo cual fue reconocido mediante oficio del 26 del mismo mes y año, radicado bajo el No. 2017150003851, fecha que se tiene en cuenta para la asignación del turno de pago, también es cierto, que fue incoada transcurrido los seis meses establecidos en las normas antes citadas para su presentación, tal como consta en las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Así entonces, el despacho debe verificar que en el asunto sub examine, los demandantes efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada y tratada por la corte constitucional mediante sentencia C-428 de 2002:

*"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando*



*aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)*

*(...)En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos. (...)"*

Fallo de la corte constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Los demandantes una vez cumplieron con los requisitos de Ley, se procedió asignar el respectivo turno ya mencionado y que se incorporó al listado de sentencias por pagar, notificada el día 26 de enero de 2017, acto administrativo frente al cual, la beneficiaria y su apoderado guardaron silencio.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación, 21 de abril de 2016 al 21 de octubre del mismo año, transcurrieron los seis meses a que se refiere el artículo 177 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del ministerio de hacienda y crédito público, para que los beneficiarios presentaran la reclamación administrativa en debida forma y con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.

De lo anterior, se infiere que se generan intereses moratorios entre el 22 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 22 de octubre de ese mismo año, y se reanuda a partir del 17 de enero de 2017 (fecha en que cumplieron requisitos) y hasta cuando se verifique el pago.

Es conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la



causación de intereses, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

### PRUEBAS

1. Copia del Oficio con radicado No. 2020191500053861 del 16 de septiembre de 2019.
2. Los demás documentales allegados con el escrito de contestación de la demanda y los que obran dentro del proceso de la referencia.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

Cordialmente,

**MARÍA FILOMENA CAMACHO GAONA**

C.C. No. 30.353.876 de Chinchiná, Caldas

T.P. No. 87.202 del C. S. de la J.

2366494

22/11/2022